

AUTO. RADICADO NUMERO 2020-00147.

Al Despacho de la Señora Juez, hoy 31 de Julio de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, se observa que no reúne los requisitos legales por lo siguiente:

- 1.-) El poder debe contener el nombre de la persona o personas contra las cuales se dirige la demanda, y si es el caso, contra los herederos indeterminados quienes igualmente deben ser demandados (**Núm. 11 Art. 82 del C.G. del P**);
- 2.-) Así mismo en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (**inc. 2° Art. 6 del Decreto 806 de 2020**);
- 3.-) La demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante, conforme lo prescribe el art. 87 del C.G.P.
- 4.-) Deben aclararse las pretensiones de la demanda, las que deben coincidir con las mencionadas en el poder, y si es el caso, incluir en ellas la disolución de la Sociedad Patrimonial derivada de la Unión Marital de Hecho que se pretende sea decretada.
- 5.-) En la demanda se debe solicitar la aplicación de lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P. respecto de la representación judicial de la menor demandada por ser hija de la demandante.

Con fundamento en lo anterior, a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C. G. del P. y el decreto 806 de 2020, la demanda no reúne los requisitos formales por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO, adelantada por la Señora LUDY YISELL DURAN MORA, en contra de los herederos del Causante VICTOR MANUEL CARRILLO BLANCO.

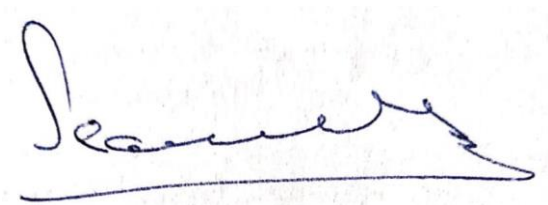
SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico del memorial y anexos a los demandados, según lo obliga el inciso 4º. del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - RECONOCER al Dr. CRISTHIANN, ESTEBAN VALLEJAS VALENCIA abogado en ejercicio, portador de la T.P. 244430 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a long horizontal flourish extending to the right.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

ega